

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA

### PARTICULAR DE LA GACETA.

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: De las muchas y variadas disposiciones comprendidas en la ley provisional sobre reforma del poder judicial, las unas están manifestamente en suspenso entre tanto que no se adopten las medidas preparatorias, ó no se planteen las reformas sin las cuales no se concibe su observancia, á la vez que las otras pueden desde luego ser guardadas y cumplidas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Noviembre de 1837.

La misma ley orgánica mencionada supone esta diferencia de tiempo en la observancia de sus preceptos, en cuanto que algunos de ellos, como los relativos á la organización de los Tribunales y á las formalidades que han de ser guardadas en el nombramiento de los Jueces y Magistrados, exigen necesariamente el cumplimiento previo de los en que se prescribe una nueva división territorial, la reforma de nuestros procedimientos en lo criminal y la formación del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Este orden sucesivo en la fuerza obligatoria de los preceptos de una misma ley no es ciertamente un fenómeno nuevo en la historia de las reformas legislativas de nuestra patria. Son muy pocas ciertamente las leyes de reforma sobre materias algo complejas que han producido todos sus naturales efectos desde su promulgación, por grande que haya sido el celo y la actividad del Gobierno y de las demás Autoridades encargadas de su ejecución y cumplimiento. Cuando la necesaria preparación forma parte de la misma ley, como sucede en el presente caso, no es posible anticiparla á la promulgación de aquella, á no invadir la esfera del Poder legislativo, adaptando disposiciones de este carácter ántes de haber sido sancionadas por aquel.

Mas para casos semejantes existe ya una ilustrada jurisprudencia, según la

cual, si deben observarse desde su publicación aquellos preceptos de la ley para cuyo cumplimiento no hay realmente desde luego obstáculo insuperable, deben permanecer en suspenso los que necesitan absolutamente para su aplicación de reglamentos, medidas ó disposiciones preparatorias hasta que estas sean tomadas, constituyendo entre tanto aquellas un beneficio ofrecido en la ley para el futuro. Esta jurisprudencia, observada en repetidos casos, fué sancionada en el decreto expedido, previa consulta de la Comisión de Códigos, en 22 de Setiembre de 1848, con el objeto de resolver las dudas que también ofreció el Código penal para su aplicación, por causas análogas á las que actualmente afectan á la aplicación de la ley orgánica expresada.

El Gobierno de S. A. se viene ocupando sin descanso desde la publicación de aquella en preparar todo lo necesario para su completa observancia. Pero habiendo llegado á noticia de este Ministerio la falta de uniformidad que existe en la opinión de los Tribunales y Juzgados respecto á cuáles son los artículos de aquella importantísima ley que desde luego son de observar, y cuáles los que han de continuar por ahora en suspenso, ha creído conveniente este centro manifestar á V. E., á fin de que á su vez se lo manifieste á los Magistrados y Jueces que dependen de su autoridad:

1.ª Que la ley orgánica sobre reforma del poder judicial debe ser guardada y cumplida desde su publicación por los Tribunales y Juzgados, con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1837, en todo aquello cuya observancia sea posible, ántes de plantearse la nueva organización de los Tribunales ó de reformarse los actuales procedimientos civiles y criminales.

2.ª Que los Regentes de las Audiencias deben ejercer las funciones que por la mencionada ley corresponden á los Presidentes de aquellas, cuya denominación están asimismo, en el deber de usar.

3.ª Que corresponden á los Jueces de primera instancia las atribuciones que en la ley orgánica se asignan á los Tribunales de partido ó sus Presidentes, ó á cualquiera de los Jueces que los han de componer.

4.ª Que los Jueces de paz deben ejercer las atribuciones que en la ley referida se declaran propias de los Jueces

municipales, cuyo nombre también deben usar.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Presidente de la Audiencia de...

### SECCION CUARTA.

### Providencias judiciales

#### JUZGADO DE PAZ de Mondejar.

D. Mariano Roman y Cárdenas, Secretario del Juzgado de esta villa de Mondejar.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado de paz en rebeldía á instancia de Nicolás de Lucas, de esta vecindad, contra su convecino Faustino Olivares, sobre pago de maravedises, ha recaído la siguiente

**Sentencia.**—En la villa de Mondejar á 17 de Setiembre de 1870, el Sr. D. José Lopez Soldado, Juez de paz de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal intentado por Nicolás de Lucas, de esta vecindad, contra su convecino Faustino Olivares, sobre pago de 62 pesetas y 50 céntimos de ídem, que le es en deber, y

Resultando que el dicho demandante reclama del demandado las 62 pesetas y 50 céntimos de ídem resto de mayor cantidad;

Resultando que el expresado demandado Faustino Olivares fué citado en forma en 15 de los corrientes, y que sin embargo de darse por citado no ha comparecido al acto á contestar lo que á su parte pudiera convenir, sin que tampoco haya manifestado causa legítima que le impidiera hacerlo, habiéndose celebrado en rebeldía con esta fecha;

Considerando que todo demandado que no comparece á contestar á la demanda que contra el mismo se intenta, implícitamente viene á confesar que es en efecto verdadero deudor ó responsable de las cantidades que se le reclaman;

Considerando que ninguna excepcion se ha hecho á este Juzgado para la suspensión del acta:

#### Fallo:

Que declarando como declaró en rebeldía á Faustino Olivares, deho condeñarle como le condeno, que en término de tercero día, á contar desde la inserción en este definitivo en el Boletín oficial de la provincia, del y pague á Nicolás de Lucas las 62 pesetas y 50 céntimos de ídem que le reclama, con mas las costas y gastos causados en esta instancia y los que se causaren hasta su completa terminación.

Así por esta su sentencia, que se notificará y publicará en los Estrados del Juzgado, al tenor de lo prevenido en los artículos 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiendo también el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma.

Así lo proveyó, mandó y firmó su merced, de que certifico.—José Lopez Soldado.—P. S. M.—Mariano Roman y Cárdenas, Secretario.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz D. José Lopez Soldado, estando celebrando audiencia pública ante los testigos Julian Mariscal y Marcelino Sanchez Valles, de esta vecindad, que firman en Mondejar á 17 de Setiembre de 1870, de que certifico.—Julian Mariscal.—Marcelino Sanchez Valles.—Mariano Roman y Cárdenas, Secretario.

**Notificación en Estrados.**—Acto seguido yo el Secretario notifiqué y leté íntegramente en los Estrados del Juzgado la anterior sentencia, dejando fijada copia literal de la misma, en ausencia y rebeldía del demandado Faustino Olivares, en presencia de los mismos testigos, que firman, de que certifico.—Julian Mariscal.—Marcelino Sanchez Valles.—Cárdenas.

**Notificación al demandante.**—Incontinentemente yo el Secretario notifiqué y di copia literal de la anterior sentencia á Nicolás de Lucas, de esta vecindad, en su persona, si quedó enterada, y firmó, de que certifico.—Nicolás de Lucas.—Cárdenas.

Concuerda á la letra con su original á que me remito y certifico.

Y para que conste, expido la presente, que sello y firmo con el V. B. del señor Juez de paz en Mondejar á 21 de Setiembre de 1870.—El Secretario, Mariano Roman Cárdenas.—V. B.—El Juez de paz, José Lopez Soldado.

En el juicio verbal seguido en este Juzgado de paz en rebeldía á instancia de D. Manuel Gascon, de esta vecindad, contra D. Pedro y don Juan Ballesteros, vecinos de Norcia de Lucas y Albaladejo de Norcia, de esta vecindad, sobre pago de 50 céntimos de ídem, que le es en deber, y Resultando que el dicho demandante reclama del demandado las 50 céntimos de ídem resto de mayor cantidad; Resultando que el expresado demandado Manuel Gascon fué citado en forma en 15 de los corrientes, y que sin embargo de darse por citado no ha comparecido al acto á contestar lo que á su parte pudiera convenir, sin que tampoco haya manifestado causa legítima que le impidiera hacerlo, habiéndose celebrado en rebeldía con esta fecha;

En el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Manuel Gascon, de esta vecindad, contra D. Pedro y don Lucas Ballesteros, vecinos de Zorita de los Canes y Albalate de Zorita, respectivamente, ha recaído la siguiente

**Sentencia.**—En la villa de Yebra, á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta; habiendo visto el Sr. D. Lino Sanchez, Juez de Paz de ella, el juicio que antecede:

Resultando que interpuesta la demanda en diez y siete del actual, por D. Manuel Gascon de esta vecindad, contra don Pedro y Lucas Ballesteros, vecinos de Zorita de los Canes y Albalate de Zorita respectivamente sobre pago de 112 pesetas 50 cént., que le son en deber en nombre de la testamentaria de D. Pablo Ballesteros y que se obligaron en comparencia, tenida en catorce de Mayo de este año ante este Juzgado, á satisfacerle precisamente el día primero del actual, y habiéndose acordado convocar á las partes á juicio verbal para el día veinte y dos de este mes, á las nueve de su mañana, por auto del diez y siete, se dirigieron en seguida comunicaciones á los Jueces de Paz de sus pueblos para que tuviese efecto la citacion de los demandados:

Resultando que esta tuvo efecto en el diez y nueve en las personas de ámbos, haciendo manifestacion el D. Pedro despues de varios extremos no pertinentes de que le es imposible el comparecer por estar ocupado en el día que se le llama, como Secretario de Ayuntamiento, y el Lucas de que nada tiene que ver en la demanda que se le pone:

Resultando que llegado el día señalado para la comparencia, ésta no tuvo lugar mas que por el demandante, por cuya razon y por no considerarse probada ni justa la causa que para no hacerlo expusieron los demandados, este Juzgado los declara rebeldes, mandando continuar el juicio en su ausencia, en cumplimiento al art. 1.173 de la ley.

Resultando que por el actor se pidió para corroborar la certeza de su reclamacion, la union al juicio de la comparencia y sus diligencias preliminares que se mencionan en la demanda, lo cual fué acordado por el que provee y efectuado acto continuo:

Resultando de este documento la verdad de todo lo expuesto en la repetida demanda:

Considerando, por lo tanto, que los demandados son deudores de la suma que se les reclama, máxime si se tiene en cuenta que su rebeldía ó falta de comparencia es apreciada como la confesion tácita de su certeza, por ante mí el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba á D. Pedro y Lucas Ballesteros, al pago de 112 pesetas 50 cént., que son en deber en nombre de la testamentaria de D. Pablo Ballesteros, á D. Manuel Gascon y al de las costas y gastos del juicio.

Asi por esta sentencia que se notificará al demandante y en los Estrados del Tribunal y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo que se remitirá copia con atenta comunicacion al Sr. Gobernador de la misma, de conformidad con los artículos 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mandó y firma su merced, de que certifico.—Lino Sanchez.—Presente fui.—Manuel Sanchez Escariche.

Es copia que expido para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, que concurda á la letra con su original á que me remito. Certifico en Yebra á 23 de Setiembre de 1870.—El Secretario, Manuel Sanchez Escariche.—V. B.—El Juez de Paz, Lino Sanchez.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Agosto último.

PUEBLOS CATEGORÍA DE PARTIDO	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.											
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA						
	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aguar-diente.	Vino.	Acetite.	Vaca.	Carnero.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.					
Alenza.	10 45	4 86	5 25	6 08	15 45	3 75	9 00	0 48	1 13	0 13	0 13	8 77	9 46	0 69	0 53	1 23	0 23	0 56	1 04	2 45	0 02	0 02
Bañeza.	11 00	4 75	6 00	6 25	15 00	2 75	8 00	0 47	1 00	0 25	0 25	8 56	10 81	0 87	0 54	2 32	0 24	0 70	1 04	2 00	0 02	0 02
Cifuentes.	9 62	3 50	4 56	6 00	13 50	2 25	10 00	0 50	1 00	0 25	0 25	6 31	8 21	0 80	0 53	1 12	0 26	0 75	0 99	2 18	0 02	0 02
Gandájará.	11 25	4 50	5 00	6 75	14 50	4 00	8 00	0 53	1 00	0 30	0 30	8 11	9 61	0 98	0 59	1 15	0 25	0 49	1 15	2 17	0 04	0 03
Molina.	11 00	4 50	5 50	5 50	14 00	4 00	9 50	0 62	0 88	0 50	0 50	8 11	9 91	0 98	0 91	1 11	0 25	3 59	1 36	1 90	0 04	0 04
Peñarana.	11 50	4 50	5 75	6 00	13 75	3 00	10 25	0 53	1 00	0 62	0 62	8 11	10 36	1 00	0 52	1 09	0 18	0 63	1 15	2 17	0 05	0 05
Sigüenza.	11 00	5 50	5 83	6 00	17 00	4 00	10 00	0 58	1 25	0 62	0 62	9 91	10 45	0 91	0 52	1 35	0 23	0 62	1 18	2 72	0 05	0 05
TOTALES	75 87	32 11	37 89	42 58	103 20	23 75	37 75	3 71	7 26	2 73	2 77	8 27	9 72	0 86	0 52	1 17	0 21	0 33	1 15	2 26	0 02	0 02

LOCALIDAD.	FANEGA. Pesetas Cént.	HECTOLITRO. Pesetas Cént.
Pastrana.	11 50	20 72
Cifuentes.	9 62	17 37
Sigüenza.	5 50	9 91
Cifuentes.	3 50	6 31

TRIGO... { Precio máximo...  
Idem mínimo...  
CEBADA... { Precio máximo...  
Idem mínimo...

Guadalajara 22 de Setiembre de 1870.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Eduardo G. Quint de Zavala—V. B.—El Gobernador, Amado.

Anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

No habiendo tenido efecto las subastas intentadas para el arriendo de los pastos y fruto de bellota de ciento un millares del Valle de la Alcaudía; esta Direccion general ha resuelto admitir proposiciones a dichos pastos hasta el 12 de Octubre próximo, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma, y en la Administracion del Valle, sita en Almodóvar del Campo, con deduccion del fruto de bellota y con la rebaja de un 40 por 100 del primitivo precio de los referidos pastos.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.— El Director general, José Abascal.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar quinientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la primera subasta celebrada en 15 del actual, se convoca por el presente anuncio á segunda licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día 8 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.

El Intendente Secretario,

Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR. - Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de quinientos diez mil metros de tela de algodón, en el término de dos años, á contar desde 1.º de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultaneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

2.º La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia estrana, bien torcido e hilado, tejido uniforme, con veinte y tres hilos de trama y veintidos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningún aderezo ó el menor posible, y enteramente igual á la muestra que, marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las depen-

denias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado a cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La adquisicion de los expresados quinientos mil metros de tela se hará en dos periodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1870 71, que se entregarán por cuartas partes iguales dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1871, y los trescientos mil metros correspondientes al otro periodo se entregarán también por cuartas partes iguales dentro de los meses de Setiembre y Diciembre de 1871 y Marzo y Junio de 1872.

5.º Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquel modo la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio limite que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcados en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorandolas entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado lo fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

7.º La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la factoria, en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 6.º que

le será expedida por el número de metros que haya entregado.

9.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.º El precio limite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de setenta centimos de peseta.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán referir las presentadas; no son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los quinientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12.º Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 3 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se marque al efecto.

13.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza, hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que representen segun su proposicion los doscientos mil metros pertenecientes al primer ejercicio, y la otra del mismo tanto por 100 que corresponda á los trescientos mil metros del segundo. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1871, si el contratista hubiese hecho á satisfaccion las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al expresado ejercicio, y la perteneciente al otro, si también hubiese cumplido el contratista, le será devuelta á la terminacion total del compromiso. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año.

14.º El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecido ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los derechos.

15.º Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias, testimonios y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entenderse.

16.º El remate no es válido hasta que mencione la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empaques en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1870.—Carlos Clavijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de)... del día... de... núm... segun los cuales han de ser contratados quinientos mil metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesoreria de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD.

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, se hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico Cirujano titular del pueblo de Ullana, partido de primera clase, se ha presentado para su provision el aspirante D. Hilarion Muñoz y Hernandez, Licenciado en Medicina y Cirujia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, á fin de que en el término de diez dias, á contar desde la fecha de su insercion, se presenten en este Gobierno las reclamaciones á que hubiere lugar.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1870.— El Gobernador Presidente, José Benito Amado.—P. O. de S. S.—El Secretario, Claudio Lopez Ayllon.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, se hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico Cirujano titular de la villa de Mondejar, partido de segunda clase, se han presentado para su provision los aspirantes D. Nicolás de Orbe y Rodriguez, Licenciado en Medicina y Cirujia, D. Manuel Montes, Licenciado en las mismas facultades, y D. Miguel Gallardo, con las mismas circunstancias.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, á fin de que en el término de diez dias, á contar desde la fecha de su insercion, se presenten en este Gobierno las reclamaciones á que hubiere lugar.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1870.— El Gobernador Presidente, José Benito Amado.—P. O. de S. S.—El Secretario, Claudio Lopez Ayllon.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, se hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico Cirujano titular de la villa de Alcocer, partido de tercera clase, se han presentado para su provision los aspirantes que á continuacion se expresan.

D. Evaristo Casares, Doctor en Medicina y Cirujia.

D. Juan Borrás, licenciado en Medicina y Cirujia.

D. Luis Cruz, id. id.

D. Diego Parada y Bareto, id. id.

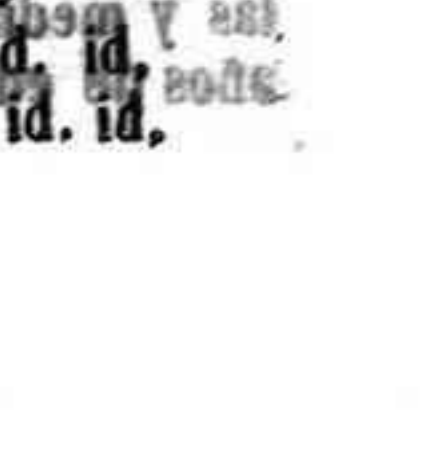
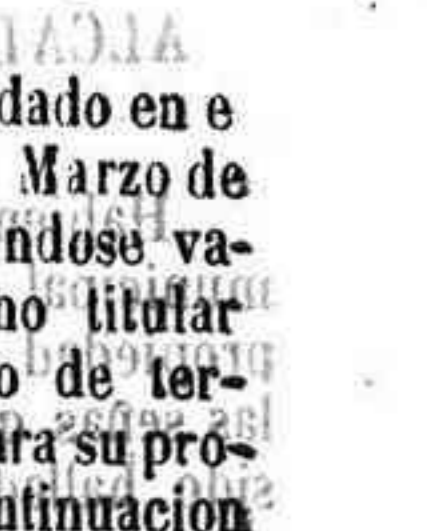
D. José María Caballero y Vila, id. id.

D. Andrés Redó y David, id. id.

D. Miguel Gallardo, id. id.

D. Félix Sanchez Ledena, id. id.

D. José Dorrego y Muñoz, id. id.



Lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, a fin de que en el término de diez días, contados desde la fecha de su inserción, se presenten en este Gobierno las reclamaciones a que haya lugar.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1870.—El Gobernador Presidente, José Benito Amado.—P. O. de S. S.—El Secretario, Claudio López Ayllon.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

Por acuerdo del Ayuntamiento popular de esta ciudad se saca a licitación el arrendamiento del arbitrio de puestos públicos establecido en la misma, con sujeción a la ley de 23 de Febrero del presente año, sirviendo de base para la subasta la suma de 15.036 pesetas 20 céntimos en que ha sido abanzado dicho arbitrio.

El remate se verificará el sábado 8 de Octubre próximo, y hora de las doce de la mañana a una de su tarde, ante la comisión de subastas en estas Salas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1870.—El Alcalde 1.º Presidente, Gregorio García Martínez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Vicente Corrales, Secretario.

#### ALCALDIA POPULAR de Alóndiga.

Por Juan Sanchez Fernandez, Ramon Mateo Gasco y Paula Pareja, de esta vecindad, se me da parte que en la noche del 10 del actual tenían tres mulas y un macho pastando en este término, y por mas diligencias que han practicado en su busca, hasta ahora nada han hallado, cuyas señas de las caballerías se expresan a continuación, para que si fueren halladas en algun pueblo, se me dé aviso para yo hacerlo a sus dueños.

Alóndiga 12 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Juan Gasco.

#### Señas de las caballerías.

Una muleta, de seis cuartas y media, un poco rozada en las nalgas, desherrada de una mano, de edad de tres años, pelo negro.

Un macho capon, rojo, de edad de trece años, alzada como la muleta anterior, herrado de las manos.

Una muleta, alzada seis cuartas y media, de treinta meses de edad, pelo negro, herrada de las dos manos; que en una herradura solo tiene tres clavetas a cada lado y en la otra cuatro, como un gemelo de la cruz, tiene en lo alto del pescuezo unos pelos blancos, y en la cadera izquierda una G.

Una mula, de seis cuartas poco más o menos, muy bien puesta, bastante corpulenta, con un lunar blanco en las costillas, debajo de la cola un poco rozado del ataharre, herrada de las manos, con siete cavos cada herradura, de edad doce años y mohina.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Orea.

Habiendo desaparecido del término municipal de esta villa, dos yeguas de la propiedad de Antonio Lopez y Lopez, de las señas que se expresan, y no habiendo sido halladas a pesar de las diligencias practicadas por su dueño, se previene a los Sres. Alcaldes de la provincia indaguen lo posible para lograr su paradero, dándome aviso el que lo consiga a fin de que sean recogidas por su dueño.

Orea 29 de Setiembre de 1870.—Juan Manuel Casas.

#### Señas de las yeguas.

Una pelo negro, alzada seis cuartas y media poco más o menos, de ocho años de edad, con una H. en el morro.

una estrella pequeña en la frente, en los talones de las manos un poco blanco, algo pobre de cola y herrada de los cuatro remos.

Otra pelo castaño oscuro, alzada algo mayor que la anterior, mas delgada, los remos anqueros de los reletes abajo pelo blanco y herrada tambien de los cuatro remos.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Henche.

El día 28 del actual se presentó ante mi autoridad Gregorio de Pedro, de esta vecindad, manifestándome que en el día anterior habia recogido un macho que se hallaba perdido, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, para que la persona que sea su verdadero dueño, presente una certificación del Ayuntamiento de su pueblo para entregárselo, previos los informes y pagando los gastos ocasionados.

Henche 30 de Setiembre de 1870.—El Alcalde accidental, Gil Blanco.

#### Señas del macho.

Castaña, cerrado, diez años de edad, seis cuartas y media de alzada y herrada de las manos.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Olmeda del Extremo.

No habiendo sido admitido por los vecinos ganaderos de esta villa, la adjudicación de los pastos de los montes de los propios de la misma, nada mas que para 200 cabezas de ganado lanar de las 500 concedidas en el plan, se sacan a subasta los pastos sobrantes para 300 cabezas; bajo el tipo y condiciones generales y especiales del expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 18 de Octubre próximo, a las once de su mañana.

Olmeda del Extremo 18 de Setiembre de 1870.—El Presidente, Manuel García.—P. S. M.—Francisco Vela, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pajares.

Se sacan a pública subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes en la dehesa boyal de los propios de esta villa, denominada Llanillo, para 276 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el *Boletín oficial* de la provincia, num. 110 y las especiales que estaran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar el día 23 del próximo mes de Octubre, hora de las once de la mañana en adelante, ante el Ayuntamiento de este pueblo y en su Sala consistorial.

Pajares 23 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Severiano Moreno.

#### ALCALDIA POPULAR de El Cardoso.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa los disfrutes de pastos de esta Dehesa boyal, se sacan a primera subasta, que tendrá efecto el día 23 de Octubre a la hora de las doce de su mañana en la Sala capitular de esta villa, con las condiciones del plan general de aprovechamientos que se hallará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento y presente en el acto de la subasta.

Los pastos concedidos a esta villa son: 47 vacuno, 9 mayores, 8 menores y 200 lanares a 2,75, 2,25 1,75 y 0,50 pesetas respectivamente cada una res.

Lo que se anuncia al público para que pueda interesarse en la subasta todo aquel que guste.

El Cardoso 23 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Aniceto Bernal.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Piqueras.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se subastan en esta villa 200 pinos maderables en la dehesa boyal llamada Piqueruela, bajo el tipo de 325 pesetas que se expresan en el pliego de condiciones, publicado en el *Boletín oficial*, número 110, y que estará de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar el día 20 de Octubre próximo ante el Ayuntamiento en la Sala popular, de once a doce de su mañana.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores a dicha subasta.

Piqueras 23 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Julian Lopez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palancares.

No habiendo aceptado los vecinos ganaderos de este pueblo el aprovechamiento de pastos en la dehesa boyal del mismo, se sacan a pública subasta para el número y clases de ganados consignados en el plan; cuyo acto de primer remate tendrá lugar el día 23 de Octubre y hora de diez a doce de su mañana, en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Palancares 23 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Domingo Ranz.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sotoca.

No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa la adjudicación del aprovechamiento de pastos de los montes de estos Propios, Cotillo, Escalon y Loma, se saca a subasta para 350 cabezas de ganado lanar, a 2 reales cada una y 32 de cabrío a una peseta 50 céntimos cada una, bajo las condiciones generales y especiales de su expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 24 de Octubre a las doce de su mañana.

Sotoca 24 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Rafael Carrascosa.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renales.

No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa, la adjudicación de los pastos concedidos en el plan de aprovechamientos forestales, que ha de tener lugar en el actual año económico en los montes públicos de estos Propios, titulados Dehesa de los Hoyos, Lastrilla y Enebrales, para 650 cabezas de ganado lanar y 180 de cabrío, se sacan a subasta bajo el tipo de 50 céntimos de peseta cada una de las primeras y de una peseta 25 céntimos cada una de las segundas y demas condiciones generales y especiales de su expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, la que tendrá lugar el día 24 de Octubre próximo a las doce de su mañana.

Renales 24 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Martínez.—Por su mandado.—Antonio Alonso y Caballero.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdelagua.

No habiendo aceptado los ganaderos del agregado Picazo, el disfrute de los pastos del monte denominado Dehesa, de estos propios, para 250 cabezas lanares, bajo el canon de 50 céntimos de peseta cada una, se saca a pública subasta el mencionado disfrute el día 22 de Octubre próximo a las doce de su mañana, cuya subasta se verificará en la Sala capitular de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que menciona el plan de aprovechamientos forestales de este año, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, número 110, y especiales que estaran de manifiesto.

Valdelagua 24 de Setiembre de 1870.

—El Alcalde, Silverio Canalejas.—P. O.  
—Gregorio Gallego, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cendejas de la Torre.

No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa, la adjudicación del aprovechamiento de los pastos que ha de tener lugar en el monte Dehesa, de estos propios, titulado Tejadal, con 750 cabezas lanares y 30 cabrío, se saca a subasta bajo el tipo de 420 pesetas y condiciones generales y especiales de su expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 25 de Octubre a las doce de su mañana.

Cendejas de la Torre 25 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Braulio de Alda.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molina.

No habiendo sido admitida por los ganaderos de esta ciudad la totalidad de la adjudicación del aprovechamiento de los pastos que ha de tener lugar en los montes de estos Propios, titulado Tegeras, se saca a subasta para el disfrute de 300 cabezas de lanar, bajo el tipo de 75 céntimos de peseta y condiciones generales y especiales de su expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 25 de Octubre próximo.

Molina 25 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Juan de Obregón.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gárgoles de Abajo.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputación provincial, para invertir 70 escudos en la rehabilitación de la escuela de niñas de esta villa, según lo tiene solicitado, de conformidad con lo informado por el arquitecto provincial y con sujeción al presupuesto formado por el alarife Domingo Estebez, que se hallará de manifiesto en el acto del remate y se celebrará ante este Ayuntamiento el día 12 del próximo mes de Octubre, que se rematará dicha obra de rehabilitación y bajo el tipo expresado, en la Casa de dicho Ayuntamiento de una a dos de la tarde del referido día.

Gárgoles de Abajo 28 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Cristóbal.—P. S. M.—Bernardino Aleoia, Secretario.

#### ANTE NO OFICIAL

#### ANUNCIOS.

#### FERIA.

En Albendea, distante dos leguas de Alcocer, se celebra una feria de toda clase de ganados y efectos, en los días 11, 12 y 13 del corriente; hay pasto franco y aguaderos para los ganados; el año pasado se inauguró y fué bastante concurrida.

Se arriendan los pastos de invierno del monte titulado Cantarranas, sito en término de Matarrubia, para ganado lanar.

Tambien se arriendan por uno ó mas años, desde 1.º de Octubre próximo, los pastos de la dehesa titulada Behener, sita en término de La Puebla de Beleña, para toda clase de ganados.

Los que deseen contratar dichos pastos, se dirijan al Sr. D. Diego García, vecino de la ciudad de Guadalajara.